

## **INFORME N.º 000034-2022-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Infracción P30 Tabla de Sanciones ? Requisitos específicos para reconocimiento físico en destino de mercancía acogida al PECO o Ley N° 27037.

**LUGAR** : Callao, 14 de julio de 2022

---

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se encuentra incurso en infracción el importador que para el reconocimiento físico en destino, de mercancía acogida al PECO o Ley de Amazonia, señala un establecimiento que no reúne los requisitos específicos previstos en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del Procedimiento general DESPA-PG.01.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, la LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 069-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 15-94-EF, dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia.
- Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano" DESPA-PE.01.13 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia N° 000107-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" DESPA-PE.01.15 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se encuentra incurso en infracción el importador que señala un establecimiento que no reúne los requisitos previstos en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01, para el reconocimiento físico en destino de mercancía acogida al PECO o Ley de Amazonia?**



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
14/07/2022 14:34:03

En principio, se debe mencionar que el PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común<sup>1</sup> para la aplicación de preferencias arancelarias a la importación de determinados productos que tengan como destino final las zonas de selva que se señalan en su artículo<sup>2</sup>.

Por otro lado, con el objeto de promover el desarrollo sostenible de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de esa región, que, entre otros, comprenden la exoneración del IGV e IPM<sup>3</sup> a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia.

En ese sentido, en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, se establece que, además del acogimiento al PECO o a la Ley N° 27037 mediante el ingreso directo<sup>4</sup> de la mercancía a la zona de tratamiento especial (en adelante zona PECO-Amazonía), el importador puede acceder a las preferencias arancelarias o beneficios tributarios vía devolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- El ingreso del bien al país se realice por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita.
- Se solicite la regularización de la importación en la aduana de destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de efectuado el pago de los tributos que gravan la importación.
- La mercancía sea reconocida físicamente en la aduana de destino de la zona PECO-Amazonia.

Con relación al ingreso indirecto a la zona PECO-Amazonía, en concordancia con el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF, los Procedimientos DESPA-PE.01.13<sup>5</sup> y DESPA-PE.01.15<sup>6</sup> prescriben que en la aduana de ingreso se numera la declaración de importación para el consumo y se cancela o garantiza la deuda tributaria aduanera.

A la vez, indican que, obtenido el levante, la mercancía debe ser sometida a reconocimiento físico en la aduana de destino de la zona de selva, por lo que solo después de realizado este procede la regularización antes mencionada. Es decir, que cuando no se cumpla con lo estipulado en las normas que regulan la materia, los tributos pagados o garantizados, que inicialmente constitúan un pago a cuenta, se tomarán definitivos.

En cuanto a la regularización en destino, los procedimientos mencionados establecen que para este fin el operador interviniente<sup>7</sup>, en este caso, el importador, debe presentar el anexo I "Solicitud de regularización/reconocimiento físico", documento con el que se solicita:

- La regularización/reconocimiento físico de las mercancías; y
- La autorización temporal como zona primaria del establecimiento declarado para realizar el reconocimiento físico, la cual se entiende automáticamente otorgada.

<sup>1</sup> Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

<sup>2</sup> En el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

<sup>3</sup> Conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

<sup>4</sup> Se considera ingreso directo cuando las mercancías ingresan por una de las aduanas de destino de la zona de tributación especial.

<sup>5</sup> En el literal C de su sección VII.

<sup>6</sup> En el literal C de su sección VII.

<sup>7</sup> Según el artículo 16 de la LGA, "Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior."



Asimismo, conforme a lo previsto en el inciso c) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 y el inciso d) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, el establecimiento en el que se realizará el reconocimiento físico en la aduana de destino debe cumplir con lo señalado en el numeral 4 y los literales a), b) y e) del numeral 5 de los requisitos específicos del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01 - “Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE”, los cuales se detallan a continuación:

“(…)

- 4) El almacén del dueño o consignatario debe tener las dimensiones necesarias para el almacenamiento de las mercancías, la infraestructura adecuada para el ingreso y salida de las mercancías, así como para permitir el reconocimiento físico de manera ágil, eficiente, sin contratiempo y con la debida seguridad.
  - 5) El almacén del dueño o consignatario debe contar con:
    - a) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga.
    - b) Balanza o instrumentos de medición con calibración vigente certificado por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública.
- “(…)
- e) Contar con licencia de funcionamiento vigente para el almacenamiento de explosivos, emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, de corresponder.”

Bajo este contexto, se consulta si incurre en alguna infracción prevista en la LGA, el importador que para el reconocimiento físico de la mercancía en destino señala un establecimiento que no reúne los requisitos específicos previstos en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5 del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01.

A este efecto, es preciso reiterar que, conforme al Decreto Supremo N° 15-94-EF y al Decreto Supremo N° 103-99-EF, los tributos pagados o garantizados por mercancía acogida al PECO o a la Ley N° 27037 son considerados un pago a cuenta, cuya devolución procede solo después de regularizada la importación y siempre que se hubiese realizado el reconocimiento físico en la aduana de destino, diligencia en la que el funcionario aduanero verifica que la mercancía corresponda a la consignada en la declaración y se encuentre negociada o liberada.

De este modo, si el establecimiento consignado en la solicitud de regularización no cumple con los requisitos antes mencionados y esto impide que se realice el reconocimiento físico de la mercancía en destino<sup>8</sup>, la consecuencia será la improcedencia de la regularización<sup>9</sup> y que lo pagado a cuenta se torne en definitivo o que no se desafecte la garantía.

Adicionalmente, en tanto el artículo 2 de la LGA define al control aduanero como el “Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.” y el reconocimiento físico de la mercancía en destino constituye una acción de control ordinario<sup>10</sup>, se colige que en los casos en que el establecimiento señalado por el importador no reúne los requisitos específicos previstos en el numeral 4 y los literales a), b) y e) del numeral 5 del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01 y esto impide que se lleve a cabo el reconocimiento físico,

<sup>8</sup> Por ejemplo, que el establecimiento no cuente con las maquinarias adecuadas para el manipuleo de la carga.

<sup>9</sup> A este efecto, se debe tener en cuenta el plazo previsto para la realización del reconocimiento físico, dentro del cual se pueden levantar las observaciones que se hubieren formulado con relación a los requisitos mínimos del establecimiento, con la finalidad de efectuar dicha acción de control.

<sup>10</sup> Conforme a lo opinado en el Informe N° 70-2021-SUNAT/340000.

El artículo 2 de la LGA define a la acción de control ordinario como “Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.”



es decir, no permite el ejercicio del control aduanero, se habrá configurado la infracción P30 de la Tabla de Sanciones, que estipula como sancionable lo siguiente:

**II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES**

**D) Control aduanero:**

<b>Cód.</b>	<b>Supuesto de infracción</b>	<b>Ref.</b>	<b>Sanción</b>	<b>Gravedad</b>	<b>Infractor</b>
P30	No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	<ul style="list-style-type: none"><li>- Importador.</li><li>- Exportador.</li><li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li><li>- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales.</li><li>- Operador de base fija.</li><li>- Proveedor de precinto.</li><li>- Laboratorio.</li></ul>

**IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que se encuentra incurso en la infracción P30 de la Tabla de Sanciones, el importador que para el reconocimiento físico de mercancía acogida al PECO o a la Ley N° 27037 señala un establecimiento que no reúne los requisitos específicos previstos en el numeral 4 y los literales a), b) y e) del numeral 5 del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01 y esto impide que se lleve a cabo la acción de control.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
14/07/2022 14:34:03

CPM/WUM/nao  
CA029-2022